

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.P.F., en representación de la empresa Vialine Gestión S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de fecha 23 de julio por la que se adjudica el contrato y se inadmite la oferta presentada por la recurrente en el contrato de “Servicio de gestión de tráfico, monitorización y control de infracciones de tráfico en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” número de expediente 62/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 25 de abril de 2019 en el DOUE y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 581.770,28 euros y su plazo de duración es de dos años.

Interesa destacar a los efectos de resolver este recurso la cláusula XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece:

**“XI.- PROPOSICIONES Y DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA,
(...)”**

*La documentación correspondiente a los criterios valorables mediante evaluación técnica y mediante aplicación de fórmulas, deberán ir en su **sobre correspondiente** (sobre nº 2 y sobre nº 3), en el caso de que documentación del sobre nº 2 se incluya en el sobre nº 3 o, documentación del sobre nº 3 se incluya en el sobre nº 2, quedará excluida la oferta”.*

A la presente licitación se presentaron tres licitadores.

Segundo.- En fecha 14 de junio de 2019, acto público al que asiste la representación de la actora, la Mesa de Contratación informa de las puntuaciones obtenidas por las entidades licitadoras conforme a los criterios evaluables mediante juicio de valor para posteriormente abrir los sobres correspondientes a los criterios evaluables por fórmula.

Tras ello, la Mesa pasó a dar lectura de los criterios evaluables mediante aplicación de fórmula, realizando en ese momento consulta al representante de la recurrente sobre esta omisión de la propuesta en cuanto al incremento de infracciones con posibilidad de monitorización. Manifestando ante la Mesa de Contratación que la información relativa a la “*Cantidad Tipo de Infracciones a Monitorizar*” se contiene en el sobre nº 2 (criterios evaluables mediante juicio de valor) de su oferta. La Mesa de Contratación solicita al Técnico responsable que corrobore dicha manifestación.

Con fecha 18 de junio se emite informe técnico en el que se confirma que el sobre dos contiene la oferta evaluable de forma automática sobre al criterio de adjudicación “Cantidad de tipos de infracciones capaz de monitorizar cada unidad autónoma”, resultando ofertar hasta 22 tipos de infracciones.

La Mesa de Contratación en su sesión de fecha 27 de junio acordó a la vista del informe técnico emitido, excluir la oferta presentada por Vialine Gestión. El Acuerdo que fue notificado el 3 de julio de 2019.

Tercero.- El 24 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Vialine Gestión S.L. en el que solicita la anulación de su exclusión y en consecuencia su admisión al no haber error alguno en la presentación de la oferta toda vez que se siguió escrupulosamente lo establecido en el PCAP.

El 1 de agosto de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.-4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o*

colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de junio de 2019, practicada la notificación el 3 de julio, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 24 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acuerdo de la Mesa de Contratación por la que se excluye una oferta de la licitación y que en consecuencia determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente por haber incluido en el sobre que contiene la oferta técnica, propuestas que se valorarían mediante aplicación de criterios automáticos.

La recurrente considera que ha seguido fielmente las indicaciones del PCAP para la presentación de su oferta y que en ningún caso enumera las infracciones que las unidades ofertadas monitorizan, solamente en una de las líneas admite la existencia de esta mejora.

El órgano de contratación por su parte a través del informe técnico emitido, confirma lo que ya en la mesa de contratación se admitió por la representación de la recurrente, la inclusión de la oferta mencionada en el sobre 2 que contiene la propuesta que se valorara mediante juicio de valor.

Asimismo el órgano de contratación manifiesta que el PCAP establece claramente que esta acción conllevará la exclusión de la oferta.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En cuanto al fondo de la pretensión, este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, en que se examinan los supuestos que implican revelación del secreto de las ofertas o alteración del orden de apertura de las ofertas, y se sienta la doctrina del Tribunal al respecto, que la normativa (apartado 2 del artículo 150 TRLCSP y artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio subjetivo.

Con carácter general, en cuanto al procedimiento y orden de apertura de ofertas la LCSP y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009) regulan con detalle todo lo relativo a la presentación de proposiciones, el orden de apertura y valoración de ofertas, cuestiones de especial trascendencia en el procedimiento de contratación del sector público. En concreto, por lo que se refiere al orden de apertura de las proposiciones de los licitadores, el apartado 2 del artículo 145 de la LCSP establece (...) *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinará los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada. (...)”*.

Por su parte, el artículo 26 del RD 817/2009 establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”*. Mientras que su artículo 30.2 previene que *“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. 3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública”*.

Es decir, la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las

ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no solo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes.

Comprobado por este Tribunal que en el sobre que contiene la propuesta valorable mediante juicio de valor incluye los datos sobre incremento de infracciones que podrán ser monitorizadas, se desestima el recurso interpuesto considerando correcta la actuación de la Mesa de Contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.P.F., en representación de la empresa Vialine Gestión S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de fecha 23 de julio por la que se adjudica el contrato y se inadmite la oferta presentada por la

recurrente en el contrato de “Servicio de gestión de tráfico, monitorización y control de infracciones de tráfico en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” número de expediente 62/2019

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.